



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 126-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 22 de agosto de 2024, a las 16h45

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 126-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escrito en siete (07) fojas firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez; y **ii)** Escrito en cuatro (04) fojas firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez; y en calidad de anexos cuatro (04) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de junio de 2024 a las 16h10, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica winstil@gmail.com, con el asunto: “*PRESENTACION DE RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL EN CONTRA DE RESOLUCION PLE-CNE-1-27-6-2024*”, una vez descargado corresponde a un escrito en treinta y seis (36) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso y la abogada Bélgica Marina Medina Sánchez, firmas que, una vez verificadas son válidas; y, en calidad de anexo un archivo en formato PDF en noventa y un (91) páginas (Fs. 01-75 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 126-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de julio de 2024 a las 09h48, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general a esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 79-81).



Causa Nro. 126- 2024-TCE

3. Mediante auto de 10 de julio de 2024 a las 09h00, el suscrito juez, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE 1-27-6-2024 emitida el 27 de junio de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la causal del numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, requirió al Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo íntegro (Fs. 83-84).

4. El 15 de agosto de 2024 a las 13h50, el suscrito juez dictó sentencia en la presente causa, y resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y declarar la nulidad de la resolución impugnada, decisión que fue notificada a las partes procesales el mismo día conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho (Fs. 34.538-34.597 y vta.).

5. El 20 de agosto de 2024 a las 16h27, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez, que fue reenviado el mismo día a las 16h32 a las direcciones de correo electrónico del juez y servidoras de este Despacho, desde la dirección electrónica secretaria.general@cne.gob.ec con el asunto: "*RECUSRO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN, causa No. 126-2024-TCE*", firmas que, una vez verificadas son válidas, mediante el cual la presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 15 de agosto de 2024 (Fs. 34.598-34.607 vta.).

6. El 20 de agosto de 2024 a las 17h43, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez, que fue recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho, el 21 de agosto de 2024 a las 08h54, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas (Fs. 34.608-34.617)



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

8. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² establece que “[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”. En consecuencia, el suscrito juez, es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

9. La Resolución Nro. PLE-CNE 1-27-6-2024, que fuera impugnada ante este Tribunal a través del recurso subjetivo contencioso electoral, fue dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 15 de agosto de 2024, de conformidad con el numeral 7 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

10. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 15 de agosto de 2024 y notificada el mismo día en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho. La recurrente magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 20 de agosto de 2024, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

¹ En adelante, Código de la Democracia.

² En adelante, RTTCE.



Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

11. La recurrente refiere que la sentencia dictada le ha generado “*dudas, oscuridad y contradicciones*”, por cuanto a su criterio, expone pronunciamientos que vulneran el debido proceso. Transcribe textualmente el párrafo 59 de la sentencia, así como el numeral 3.3.2.3 de la solicitud de revocatoria del mandato y la respuesta de la autoridad impugnada. Requiere que el suscrito juez:

(...) aclare y amplíe los fundamentos en que basó su sentencia, para determinar que se ha vulnerado el derecho a la legítima defensa, por cuanto obra de todo el proceso que se ha permitido a la autoridad contra quien se interpuso la solicitud de revocatoria del mandato, presentar las pruebas y argumentos que se encuentre debidamente asistido; y, que permitan desvirtuar lo alegado por el accionante en el proceso administrativo.

12. El recurso de aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando cualquiera de las partes considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

13. Con respecto al recurso de ampliación, el segundo inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, define a la ampliación como el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Es decir que, el recurso horizontal, es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer evidente ante el juez que la sentencia dictada contiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En consecuencia, la interposición de este tipo de recurso no debe afectar lo decidido en sentencia.

14. La sentencia recurrida determina con claridad en los párrafos 58, 59 y 62 los motivos por los cuales se declara la vulneración del derecho a la defensa, pues no basta con brindar la oportunidad de presentar argumentos y pruebas dentro de los plazos legales, como afirma el órgano administrativo electoral, sino que, se deben cumplir a



Causa Nro. 126- 2024-TCE

cabalidad los requisitos legales, para que, solo así proceda la entrega del formato de formularios de revocatoria del mandato; requisitos entre los que consta la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria.

15. La solicitud de revocatoria se limita a transcribir puntos del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada para luego, sin mayor fundamento, señalar un presunto incumplimiento. Esto debió ser observado por la autoridad electoral, cuya decisión, como se ha señalado, omite realizar un análisis pormenorizado de la petición de revocatoria y contrastarlo con los descargos presentados a fin de determinar su incumplimiento, ejercicio que únicamente podía efectuarse en relación con los incumplimientos denunciados.

16. Tal como consta en la sentencia recurrida, la petición de revocatoria del mandato no contiene cuestionamiento alguno a los objetivos determinados en la matriz plurianual que sirve de sustento al Consejo Nacional Electoral para emitir la resolución impugnada; en consecuencia, al no haber constado en forma explícita en la solicitud de revocatoria del mandato como incumplimiento acusado, la autoridad cuestionada no tuvo conocimiento que debía justificar sobre ese punto; en cuya virtud, claramente se le privó del derecho a la defensa.

17. Precisamente para garantizar que la autoridad de elección popular a la que se busque revocar el mandato tenga claridad sobre el o los incumplimientos que se le acusan, el legislador ha dispuesto que el promotor o solicitante del formato de formularios para recolectar firmas de respaldo, deba determinar en forma clara y precisa los motivos de su requerimiento. En cuya virtud, el Consejo Nacional Electoral carece de facultad para evaluar por sí y ante sí los posibles incumplimientos del plan de trabajo, sin que consten en la solicitud; y, por tanto, sin que la autoridad de elección popular haya conocido que debía justificar, tal como ocurre en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta y representante legal magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:



Causa Nro. 126- 2024-TCE

2.1 Al recurrente señor Luis Florencio Farez Reino, en las direcciones de correo electrónico: florenciofarez@hotmail.com / winstil@msn.com / abg_apolo@hotmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 156.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora